LEY Nº 519

LEY NOTARIAL: MODIFICACIÓN.

Sanción: 18 de Abril de 2001.
Promulgación: 11/05/01. D.P. Nº 833.
Publicación: B.O.P.: 04/06/01.

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley provincial Nº 285, que quedarán redactados de la siguiente forma:
"Artículo 1º.- La presente Ley instituye el marco normativo que rige el ejercicio del notariado, como profesión independiente, en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Quedarán excluidas de sus alcances las funciones notariales que se ejerzan dentro de la Administración Pública provincial o municipal como parte de la acción de gobierno y las competencias que en cada caso le son propias, las que se regirán por las leyes u ordenanzas que, respectivamente, se dicten.

Las funciones notariales comprendidas en la presente serán ejercidas por todos los escribanos o notarios, a quienes compete el ministerio de la fe pública notarial, que reúnan los requisitos que al efecto se establecen. Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, podrán intervenir como árbitros, arbitradores, amigables componedores y en cuestiones de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLeg

"Artículo 2º.- Los escribanos o notarios a que refiere el artículo 1º son profesionales del derecho depositarios de la fe pública notarial, que conforme a las prescripciones de esta Ley se encuentren habilitados para actuar en un Registro Notarial de la Provincia.".

"Artículo 3º.- El ejercicio del notariado, como profesión independiente, está condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que esta Ley determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los adscriptos y suplentes.".

"Artículo 6º.- Para ejercer el notariado, como profesión independiente, en la provincia de Tierra del Fuego, se requiere:
a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, debiendo en este último caso, tener diez (10) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio;
b) ser nativo de la Provincia o tener tres (3) años de residencia en la misma, inmediata o ininterrumpida, o cinco (5) años no continuos, anteriores a la designación acreditada fehacientemente;
c) poseer título académico de escribano o notario, expedido por universidad nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación, con tal de que su otorgamiento requiera estudios universitarios que abarquen como mínimo la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de abogacía;
d) tener conducta, antecedentes y moral intachables y no haber sido inhabilitado en ningún Colegio de Escribanos del país;
e) estar inscripto en la matrícula profesional;
f) no estar comprendido en el régimen de inhabilidades de la presente Ley.".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.